

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se proceda inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas.—Páginas 138 y 139.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Felipe Cardiel y Velasco.—Página 140.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, a D. José Casado y Macho.—Página 140.

Otros ídem íd. íd. de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, a D. Enrique Ochando y López, D. Juan Díaz de la Sala, D. Antonio Fidalgo de Solís, don José María Martín Martín, D. Luis Estremera y Sancho, D. Antonio Becerril y Lagarda, D. Gerardo Virgilio Crespo y González, D. Marcelino Herrero y Herrera y D. Julio Alonso Cuevillas.—Página 140.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el escalafón de antigüedad de los Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y de la de Barcelona se divida en las seis Secciones que se publican.—Página 140.

Otro disponiendo que por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico se proceda el día 1.º de Febrero próximo a la formación del nuevo empadronamiento de Morón de la Frontera.—Páginas y 141.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. Valentín Carulla y Margenat.—Página 141.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a don

Ladislao Pérez y Zuricalday.—Página 141.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a don Ramón Aguirre y Zorrilla y D. Eduardo Gullón y Dabán.—Página 141.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, a D. Luis Santamaría y Caminero.—Página 141.

Otro ídem íd. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Juan Falcó y Sancho.—Página 141.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, a D. Eusebio Sánchez Lozano y D. Alfredo Medina y Acedo.—Página 141.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta, a D. Ramón Urrutia y Llano y D. Vicente Kindelán y de la Torre.—Página 141.

Otro autorizando a la Junta de Obras del pantano del Guadalcacín para elevar hasta 28.000 pesetas los gastos anuales de dirección y administración.—Página 141.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Página 141.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los individuos de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad conserven en los escalafones del presente año los puestos que se les asignaron en los de 30 de Mayo del año próximo pasado.—Página 142.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando desiertos los concursos anunciados por la de 30 de Diciembre de 1908, para la adquisición de solares y edificios a derribar ó para aprovechar, con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y

demás poblaciones importantes a que aquella disposición hace referencia.—Páginas 142 y 143.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular, sujeto al Protectorado del Gobierno, el Colegio de San Juan de Letrán, sito en Montoro (Córdoba).—Página 143.

Otra fijando las plantillas del personal auxiliar de las Facultades Universitarias. Páginas 142 a 145.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asigne la cantidad de dos millones de pesetas para la ejecución de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 145.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjerías sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 145.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.—Página 147.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 147.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a D. Rafael Segura para establecer un varadero flotante en el puerto de Alicante.—Página 147.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Oviedo), Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco Español de Crédito, Crédito Navarro, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, Continental Express y Banco de Vigo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones
civiles en general, y especialmente los
Ayuntamientos, producen de continuo
fundadas peticiones para que se les pa-
gue lo que el Estado es en deberles por
indemnización de los bienes que les fue-
ron vendidos con motivo de la desamorti-
zación, y si, en todo caso, abordar este
problema, en cuya resolución no ha acer-
tado por completo la legislación vigente,
sería merecedor de atención muy solícita,
con mayor razón lo es en las circuns-
tancias actuales, en que la perturbación
económica mundial llega á todas partes
y no hay nadie á quien más ó menos di-
rectamente deje de afectar, produciéndose
con ello una sensible carencia de me-
dios para satisfacer las necesidades de
los pueblos y las particulares de cada
entidad.

Peró cualquiera que sea la justicia de
esas peticiones y por evidente que resul-
te la conveniencia de atenderlas, no se
puede ni intentar hacerlo si no es con
aquellas obligadas cautelas que alejen
toda posibilidad de un quebranto para
los intereses públicos. En ese propósito
ha estudiado el Ministro que suscribe la
cuestión, y somete hoy á V. M. la resolu-
ción que, á su juicio, armoniza debida-
mente las conveniencias de la Hacienda
de la Nación con la necesidad de satisfa-
cer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las
Corporaciones civiles y la consiguiente
transformación de los mismos en inscrip-
ciones de la Deuda, la estableció, en pri-
mer lugar, la Ley de 1.º de Mayo de 1855,
que ratificada después por la de 11 de
Julio de 1856, fué ampliada más tarde
por la de 1.º de Abril de 1859 y modifica-
da, por fin, substancialmente, en cuanto
al medio de indemnizar, en la Ley de 21
de Julio de 1876. Son, por consiguiente,
tres periodos diversos los que es preciso
distinguir con relación á la desamortiza-
ción de que se trata, que abarcan: el pri-
mero, desde la fecha de aquella primera
Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día
hasta el cual retrotrajo sus efectos la de
1.º de Abril de 1859; el segundo, desde 2
de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876,

y el tercero, el comprendido desde 1876
hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no
hay verdadera cuestión, puesto que pue-
de decirse que casi en su totalidad se ha-
lla liquidado; pero no sucede así, en cuan-
to á los dos últimos cuya situación res-
pectiva es muy distinta, aun cuando en
ambos sean importantísimas las liquida-
ciones pendientes. Es preciso, pues, tra-
tar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer perio-
do y por lo que se refiere al capital, no á
los intereses atrasados, de los que habrá
que ocuparse separadamente, es en rea-
lidad de fácil resolución, puesto que para
hacer el pago de las indemnizaciones
pendientes bastará, de una parte, con
convertir en inscripciones intransferibles
de la Deuda pública los títulos de ésta
adquiridos en las correspondientes sub-
astas con el producto de los bienes ven-
didos y entregarlas á las entidades á que
esos bienes pertenecieron, y de otra, en
seguir igual procedimiento, realizando
las mismas conversiones con los títulos
de la Deuda que se adquirieran en lo su-
cesivo mediante las cantidades que hayan
producido ó que produzcan las ventas de
bienes realizadas ó que se realicen en lo
futuro. La solución es, por tanto, única-
mente la de cumplir la ley en vigor y ha-
cer las debidas conversiones que se ha-
llan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto
se relaciona con el segundo período de
la desamortización, antes indicado. Las
liquidaciones en esa época son más com-
plicadas, el tiempo transcurrido sin rea-
lizarlas aumenta las dificultades para es-
tablecerlas, y el sistema implantado para
determinar el orden con que las mismas
deben practicarse envuelve una traba
que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger de-
bidamente los intereses de las Corpora-
ciones civiles, quiso alejarlas de las con-
cupiscencias de intermediarios codiciosos,
y estableció para las liquidaciones
un absoluto automatismo, agrupando las
de una misma provincia y determinando
que el orden de las indemnizaciones se
señalaría por aquel en que las oficinas
provinciales dejaran hechas las liquida-
ciones respectivas, á reserva de su debi-
da comprobación en la Dirección Gene-
ral de la Deuda y Clases Pasivas, pero
ese propósito laudable que la Real orden
de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido
no ha dado en la práctica los resultados
que se apetecían, pues desde aquella fe-
cha hasta el presente no se ha podido ha-
cer indemnización alguna, y tan sólo una
provincia ha logrado colocarse en situa-
ción de que sus Corporaciones civiles
puedan ser indemnizadas por los bienes
que les fueron vendidos.

Ha contribuído á ello, por un lado, el
alejamiento de toda gestión por parte de
las entidades interesadas, cuya deficien-

cia nó ha sabido ó no ha podido suplir el
celo de la burocracia, que anda siempre
remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo
pernicioso que resulta la agrupación por
provincias, que origina el que la dificul-
tad, sólo relacionada á veces con la li-
quidación de una venta de escasísima
cuantía, referente á una sola localidad,
detenga la liquidación total de los demás
pueblos de la provincia, los cuales sin
aquel entorpecimiento, que en nada les
es imputable, podrían haber sido indem-
nizados sin demora. Corregir esos incon-
venientes significará, por tanto, allanar
la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entida-
des interesadas de toda gestión para que
se liquiden sus indemnizaciones, no pue-
de haber inconveniente en suprimirlo si
se condiciona debidamente la interven-
ción que deba concedérseles, establecien-
do que habrán de realizarse precisamen-
te de oficio, dirigiéndose á las oficinas
provinciales de Hacienda ó á la Dirección
General de la Deuda y Clases Pasivas,
siendo obligación ineludible, tanto de
ésta como de aquéllas, la de facilitarles
cuantos datos tengan, así como ellas, por
su parte, la de aportar los antecedentes
que se les pidan para que las liquidacio-
nes puedan realizarse rápidamente, y
prohibiendo de una manera absoluta que
se concedan retribuciones especiales de
ninguna clase por las gestiones officiosas
que se practiquen para conseguir la li-
quidación ó la indemnización consiguien-
tes á los bienes desamortizados y vendi-
dos de los Ayuntamientos y Diputa-
ciones.

Y por lo que se refiere al orden para el
despacho de las Comisiones correspon-
dientes á los bienes vendidos, con ex-
cepción de las que correspondan á las
rentas líquidas y á los llamados rema-
nentes en la segunda época de la des-
amortización, bastará establecer que en
lugar de determinarse por aquél en que
se reciban en la Dirección General de la
Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de
las provincias, se señale por el en que lle-
guen á la misma los referentes á cada
término municipal completo, ordenándo-
se que las liquidaciones de cada uno de
éstos se practiquen independientemente,
salvo en aquellos casos en que sea im-
prescindible agrupar dos ó más, é inde-
pendientemente también se comprueben
en el Centro directivo, debiéndose en las
provincias seguir para la práctica de las
operaciones el orden alfabético de los
pueblos, según se halla establecido, pero
sin que eso implique que las dificultades
provenientes de cualquiera de ellos, que
deberán hacerse constar por diligencia
en los antecedentes, suspenda el trámite
y despacho de las liquidaciones de los
demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el
Ministro que suscribe que se habrán alla-
nado muchas de las dificultades que hoy

existen y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua, interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino á hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gabinó Bugallá.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se reflere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se reflere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cual-

quiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquierá se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se reflere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabinó Bugallá.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de la plantilla y en turno de elección, á D. Felipe Cardiel y Velasco, que es Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á D. José Casado y Macho, que es Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante que resulta por ascenso de D. Felipe Cardiel y Velasco.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Enrique Ochando y López, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que resulta por ascenso de don José Casado y Macho.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, á D. Juan Díaz de la Sala, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, en la vacante que resulta por jubilación de D. Atanasio María Quintano y Díaz de Ortega.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de plantilla y en turno primero de antigüedad, á D. Antonio Fidalgo de Solís, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de

Abogados del Estado á D. José María Martín Martín, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, sin consumir turno por estar excedente, en cuya situación continúa.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Luis Estremera y Sancho, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, por reforma de la plantilla del mismo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, á D. Antonio Becerril y Lagarda, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, por reforma de la plantilla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, por reforma de la plantilla, á D. Gerardo Virgilio Crespo y González, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, por reforma de la plantilla, á D. Marcelino Herrero y Herrera, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de su plantilla y en turno de elección, á D. Julio Alonso Cuevillas, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la plantilla consignada en el capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública, el escalafón de antigüedad de los Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y de la de Barcelona se dividirá en las seis Secciones que á continuación se expresan:

- 1.ª Un Catedrático numerario, con el sueldo de 10.000 pesetas.
- 2.ª Dos ídem íd., á 9.000, 18.000.
- 3.ª Tres ídem íd., á 8.000, 24.000.
- 4.ª Seis ídem íd., á 7.000, 42.000.
- 5.ª Ocho ídem íd., á 6.000, 48.000.
- 6.ª Ocho ídem íd., á 5.000, 40.000.

Art. 2.º La Diputación Provincial de Barcelona continuará abonando á cada uno de los 14 Catedráticos de aquella Escuela las 4.000 pesetas anuales que por sus sueldos les venía satisfaciendo, y el resto, hasta el total del que pueda corresponderles con arreglo á la expresada plantilla, correrá á cargo del Estado.

Art. 3.º En compensación del aumento de sueldos que esta plantilla contiene, quedan suprimidos todos los haberes complementarios que por ascensos quinquenales, por residencias ó por cualquier otro concepto percibiera el Profesorado numerario de una y otra Escuela.

Art. 4.º En los términos dichos queda reformado el Real decreto de 24 de Enero de 1913 y derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción de 14 de Octubre de 1910, para llevar á efecto el Censo general de la población de España, aprobada por Real decreto de la misma fecha; tomando en consideración las razones expuestas por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera en súplica de que se proceda á la rectificación del Censo de población de aque-

La ciudad, por la numerosa emigración de sus vecinos á las Repúblicas sudamericanas durante los años transcurridos desde el último Censo, se accede á lo solicitado, debiendo procederse por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación del nuevo empadronamiento el día 1.º de Febrero, sujetándose en un todo á las prescripciones de aquella Instrucción y bajo la dirección de una Comisión inspectora que oportunamente nombrará la referida Dirección General.

Una vez aprobado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el nuevo empadronamiento, se publicará en la GACETA DE MADRID para que sirva de base á los cupos de Consumo y Contribución territorial é industrial.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturaino Esteban Miquel y Collantes.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Valentín Carulla y Margenat, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturaino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Ramón Adán de Yarza; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ladislao Perea y Zuricalday.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Ladislao Perea y Zuricalday; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Aguirre y Zorrilla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Ramón Aguirre y Zorrilla; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eduardo Bullón y Dabán.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Eduardo Gullón y Dabán; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis Santamaría y Caminero.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Eusebio del Busto y López; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Falcó y Sancho.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan Falcó y Sancho; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eusebio Sánchez Lozano.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Eusebio Sánchez Lozano; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alfredo Medina y Acedo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Alfredo Medina y Acedo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Urrutia y Llano.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Francisco Gisbert y Buendía; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Vicente Kindelán y de la Torre.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de obras del pantano del Guadalcaacín, de conformidad con su propuesta y con el favorable informe del Sindicato de regantes, para elevar hasta 28.000 pesetas los gastos anuales de Dirección y Administración, destinándose el aumento que se produce á mejorar la remuneración del Ingeniero Director de las obras don Pedro M. González Quijano, como testimonio del reconocimiento que merecen el celo é inteligencia demostrados en la dirección y ejecución de los trabajos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Berga, de segunda clase, á D. Alberto Dosset Monzón, que es electo del de Bermillo de Sayago, y resulta el más antiguo de los

solicitantes, reconociéndole categoría de Registrador de segunda clase, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 26 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuéllar, de segunda clase, á D. Cirino Llera Téllez, que sirve el de Baltanás, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros Registros, reconociéndole categoría de Registrador de segunda clase, con las restricciones del artículo 3.º del Real decreto de 26 de Diciembre último, según el párrafo tercero de la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de segunda clase, á D. Manuel Navas Díaz, que sirve el de Aoiz, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Utrera, de segunda clase, á D. Antonio de Torres é Illescas, que sirve el de Cabra, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª,

turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga, de tercera clase, á D. Benito Prieto Rodríguez, que sirve el de San Clemente, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Mateo, de tercera clase, á D. Antonio Madrazo y Ruiz Zorrilla, que sirve el de Requena, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro, reconociéndole categoría de Registrador de segunda clase, según el párrafo tercero de la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tremp, de tercera clase, á D. Enrique Ferrán de Sagrera, que sirve el de Solsona, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

BURGOS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por las Reales órdenes de 7 de Junio de 1913 y 13 de Marzo de 1914 se dictaron reglas para la formación de los escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, siendo base esencial de las mismas el establecer prelación de derechos para los comprendidos en el Real decreto de 28 de Marzo de 1898, y determinando que los opositores ocuparan á continuación números corre-

lativos, según la calificación que hubieren obtenido en los ejercicios, para ser colocados por el mismo orden.

Nombrado todo el personal de los referidos Cuerpos con la misma fecha, otorgando á cada individuo la categoría y clase que le corresponde, según la plantilla del artículo único, capítulo 8.º de la sección 9.ª del Presupuesto de gastos para 1915, sufriría importante modificación la prelación de derechos que las aludidas disposiciones establecieron, si para la formación de los nuevos escalafones se tuviera en cuenta las respectivas fechas de posesión de dicho personal en los cargos que se le han conferido, posesión que en la mayoría de los casos no ha de depender de la exclusiva voluntad de los interesados, sino de la mayor ó menor facilidad que para tomarla puedan tener á causa de la diferente distancia en que se hallen los destinos que van á desempeñar de los puntos de las respectivas residencias.

Para armonizar los intereses de ambos Cuerpos,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que los individuos á ellos pertenecientes conserven en los escalafones del presente año los puestos que se les asignaron en los de 30 de Mayo de 1914, sin que determine prelación alguna la fecha de posesión en los cargos que ahora se les han conferido, siempre que ella se tome dentro del término ordinario y no el de las prórrogas que pudieran concedérseles.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocado á virtud de Real orden de 30 de Diciembre de 1908, un concurso de solares y edificios á derribar ó á adaptar para los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y algunas otras poblaciones importantes, con el objeto principal de determinar, mediante un cálculo razonado y prudente, la cantidad necesaria para adquirir los solares y verificar las construcciones fijando una cifra total, que fué la consignada en la base 7.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que algunos de esos concursos fueron declarados desiertos, bien por celebrar la Administración pactos con diferentes Ayuntamientos, que se obligaron á construir por su cuenta en determinados solares los nuevos edificios, mediante una cantidad alzada que el Estado les abona, bien por haber ofre-

cido gratuitamente otros Municipios solares de su propiedad para facilitar la construcción:

Considerando que en el largo período de tiempo, transcurrido desde la aprobación de dicha Ley hasta el otorgamiento de los créditos necesarios para comenzar la ejecución del plan de que se trata, han perdido casi toda su eficacia los indicados concursos, porque unos propietarios han dispuesto de las fincas ofrecidas, otros han significado posteriormente su deseo de cederlos por menor precio, no pocos han formulado ofrecimientos fuera del plazo establecido, y en muchos casos será posible disponer, mediante una nueva invitación en forma legal, de superficies con emplazamiento más céntrico y conveniente que los señalados en las antiguas proposiciones:

Considerando que modificada la legislación para los contratos de servicios y obras públicas con la promulgación de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 1.º de Julio de 1911, se impone adoptar como resolución general la de declarar desiertos y terminados los concursos de que se ha hecho mérito, á fin de poder anunciar con estricta sujeción á los preceptos vigentes los nuevos y definitivos que procedan, dentro de los créditos otorgados al efecto, teniendo en cuenta que en la convocatoria de 1908 la Administración se reservó la más absoluta libertad para sus decisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien declarar desiertos los concursos anunciados por Real orden de 30 de Diciembre de 1908, para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y demás poblaciones importantes á que aquella disposición hace referencia, como resolución preliminar del anuncio de los nuevos y definitivos concursos que han de celebrarse para los fines indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación Colegio de San Juan de Letrán, en Montoro (Córdoba), instruido por Sor Antonia Hidalgo y Mo-

rales del Rosario, Superiora y Patrona de aquélla, en súplica de que sea clasificada tal institución como benéfico-docente particular:

Resultando que en apoyo de la solicitud se ha presentado un ejemplar de los Estatutos por que se rige el Colegio, aprobados por el Obispo de Córdoba en 14 de Marzo de 1741, que están hoy vigentes; una información para perpetua memoria, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Montoro en 7 de Diciembre de 1912, que consta en la certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia en 14 de Diciembre de dicho año, á falta de título fundacional justificativo de que el Colegio viene funcionando en la forma actual desde 1774; testimonio de la escritura de agregación de ciertos bienes para los fines del Colegio, así como relación de bienes y valores que constituyen el capital del Colegio, y certificación expresiva de que el edificio reúne las condiciones necesarias para el uso á que se le destina:

Resultando que por los Estatutos por que se rige dicha institución, su objeto ha de ser la enseñanza de niñas, de cualquier calidad que sean, ricas ó pobres, ya residan de pupilas en la casa ó ya vengan desde las suyas á las escuelas del Colegio, y que á éstas han de instruir las Hermanas, por cuya enseñanza no se ha de llevar interés alguno temporal:

Considerando que la institución de que se trata constituye un conjunto de bienes dedicados á la enseñanza, y por tanto, de las que el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 define y coloca bajo el protectorado de este Ministerio:

Considerando que los Estatutos que la rigen, aprobados por Autoridad competente, confieren á la Comunidad que regenta la institución todas las facultades y deberes propios del Patronato, viniendo así á determinarse una personalidad jurídica perfectamente definida de las que reconoce el artículo 9.º del expresado Real decreto:

Considerando que es un principio general de éstas instituciones la obligación de formar presupuestos y de rendir cuentas al Protectorado, según consta del artículo 21 y concordantes del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, 79 y 84 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1813, sin que puedan eximirse de ello más que por disposición especial y expresa del fundador, y no pudiendo constar en el caso presente tal motivo de exención, es evidente que el Patronato de que se trata se halla incurrido en la obligación expresada:

Considerando que en este expediente se han observado los requisitos que establecen los artículos 39 y siguientes de la Instrucción citada, y por tanto procede su aprobación

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede clasificar como de beneficencia particular, sujeto al Protectorado del Gobierno, el Colegio de San Juan de Letrán, sito en Montoro (Córdoba), destinado á la educación de niñas.

2.º Que se reconozca el Patronato de la mencionada fundación en favor de la Superiora del expresado Colegio, tanto la actual como en las que reglamentariamente le sucedan en el cargo, con la obligación una y otras de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y

3.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales que del mismo dependan, así como del Rector de la Universidad de Sevilla, á los efectos oportunos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el presupuesto vigente, capítulo 9.º, artículo 1.º, se consigna un crédito que asciende á la suma de 483.750 pesetas y que está destinado especialmente á gratificaciones y remuneraciones á los Auxiliares de las Facultades Universitarias, conforme al Real decreto y disposiciones que organicen este servicio; pero mientras estas disposiciones se dictan, es de necesidad y urgencia asegurar la continuación de los servicios de modo que no sufra perjuicio la enseñanza, ni lo sufran tampoco, en la percepción de sus haberes, los Auxiliares que ejercen sus funciones en virtud de nombramiento legal.

A estos efectos, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que teniendo en cuenta las consignaciones del presupuesto anterior, las necesidades del servicio y las modificaciones introducidas en el mismo por las Cortes, se fijen conforme al detalle que va unido á esta Real orden las plantillas del personal Auxiliar de las Facultades Universitarias, quedando en ellas distribuido el crédito de 483.750 pesetas á que antes se ha hecho referencia.

2.º Aunque estas plantillas tienen carácter provisional, se han de considerar como medio necesario para que no se interrumpen los servicios y el pago de haberes á los funcionarios y como base indispensable para realizar la reforma general del servicio á que autorizan expresamente los conceptos y créditos consignados en el presupuesto.

3.º Que continúe en el desempeño de sus funciones y en el percibo de sus haberes desde el día 1.º de Enero de este año, por no haber habido interrupción de servicios, el mismo personal que venía

desempeñando los cargos de esta plantilla.

4.º Que se comunique especialmente esta resolución al señor Ordenador de

pagos por obligaciones de este Ministerio para su conocimiento y efectos de pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. — Madrid, 13 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantilla, á que se refiere la precedente Real orden, de los Auxiliares de las Facultades Universitarias, comprendidos en el crédito de 483.750 pesetas del presupuesto vigente.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA		UNIVERSIDAD DE OVIEDO	
	Pesetas.		Pesetas.
<i>Filosofía y Letras.</i>		<i>Derecho.</i>	
5 Auxiliares, á 1.750 pesetas de gratificación....	8.750	5 Auxiliares, con la gratificación de 2.250 pesetas.....	11.250
<i>Ciencias.</i>		<i>Medicina.</i>	
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250	10 Auxiliares, con la gratificación de 2.250 pesetas.....	22.500
5 Idem, con la íd. de 1.500.....	7.500	2 Idem, con la íd. de 1.750.....	3.500
5 Idem, con la íd. de 1.250.....	6.250	14 Idem, con la íd. de 1.500.....	21.000
	19.000		47.000
<i>Derecho.</i>		<i>Farmacología.</i>	
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.	7.000	4 Auxiliares, con la gratificación de 2.250 pesetas.....	9.000
<i>Medicina.</i>		4 Idem, con la íd. de 1.500.....	6.000
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250	1 Idem conservador del Herbario y del Museo de Farmacología....	1.500
3 Idem, con la íd. de 1.500.....	4.500		16.500
5 Idem, con la íd. de 1.000.....	5.000	UNIVERSIDAD DE GRANADA	
	14.750	<i>Filosofía y Letras.</i>	
<i>Farmacología.</i>		1 Auxiliar, con la gratificación de.....	
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250		1.750
2 Idem, con la íd. de 1.000.....	2.000	<i>Ciencias.</i>	
	7.250	3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	
UNIVERSIDAD DE GRANADA		1 Idem, con la íd. de.....	
<i>Filosofía y Letras.</i>		2 Idem, con la íd. de 1.250.....	
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.			
	5.250	9.250	
<i>Ciencias.</i>		<i>Derecho.</i>	
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250	4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	
1 Idem, con la íd. de.....	1.500		
2 Idem, con la íd. de 1.250.....	2.500	7.000	
	9.250	UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	
<i>Derecho.</i>		<i>Filosofía y Letras.</i>	
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.		3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	
	7.000		
<i>Medicina.</i>		5.250	
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....		<i>Ciencias.</i>	
	7.000	2 Auxiliares, á 1.750 pesetas.....	
<i>Farmacología.</i>		1 Idem, íd.....	
2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500	2 Idem, á 1.250.....	
2 Idem, con la íd. de 1.000.....	2.000		
	5.500	7.500	
UNIVERSIDAD DE MADRID		<i>Derecho.</i>	
<i>Filosofía y Letras.</i>		4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	
6 Auxiliares, con la gratificación de 2.250 pesetas.....			
	13.500	7.000	
<i>Ciencias.</i>		<i>Medicina.</i>	
9 Auxiliares, con la gratificación de 2.250 pesetas.....		3 Auxiliares, á 1.750 pesetas.....	
	20.250	4 Idem, á 1.500.....	
19 Idem, con la íd. de 1.500.....	28.500	1 Auxiliar.....	
	48.750	3 Idem, á 1.000.....	
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO			
<i>Filosofía y Letras.</i>		15.250	
1 Auxiliar, con la gratificación de.....		UNIVERSIDAD DE SANTIAGO	
	1.750	<i>Filosofía y Letras.</i>	
<i>Ciencias.</i>		1 Auxiliar, con la gratificación de.....	
1 Auxiliar, con la gratificación de.....			
	1.750	1 Idem, con la íd. de.....	
1 Idem, con la íd. de.....		1 Idem, con la íd. de.....	
	1.500		
1 Idem, con la íd. de.....		4.500	
	1.250		

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Derecho.</i>		<i>Medicina.</i>	
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000	3 Auxiliares, con la retribución de 1.750 pesetas.....	5.250
<i>Medicina.</i>		6 Idem, con la íd. de 1.500.....	9.000
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250	4 Idem, con la íd. de 1.000.....	4.000
4 Idem, con la íd. de 1.500.....	6.000		18.250
4 Idem, con la íd. de 1.000.....	4.000	UNIVERSIDAD DE VALLADOLID	
	15.250	<i>Filosofía y Letras.</i>	
<i>Farmacía.</i>		1 Auxiliar, con la gratificación de.....	1.750
2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500	<i>Ciencias.</i>	
2 Idem, con la íd. de 1.000.....	2.000	1 Auxiliar, con la gratificación de.....	1.750
	5.500	1 Idem, con la íd. de.....	1.500
UNIVERSIDAD DE SEVILLA		1 Idem, con la íd. de.....	1.250
<i>Filosofía y Letras.</i>			4.500
2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500	<i>Derecho.</i>	
<i>Ciencias.</i>		4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000
2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500	<i>Medicina.</i>	
1 Idem, con la íd. de.....	1.500	4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000
2 Idem, con la íd. de 1.250.....	2.500	4 Idem, con la íd. de 1.500.....	6.000
	7.500	4 Idem, con la íd. de 1.000.....	4.000
<i>Derecho.</i>			17.000
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000	UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA	
<i>Medicina (Cádiz).</i>		<i>Filosofía y Letras.</i>	
3 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	5.250	2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500
4 Idem, con la íd. de 1.500.....	6.000	<i>Ciencias.</i>	
4 Idem, con la íd. de 1.000.....	4.000	5 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	8.750
	15.250	3 Idem, con la íd. de 1.500.....	4.500
UNIVERSIDAD DE VALENCIA		2 Idem, con la íd. de 1.250.....	2.500
<i>Filosofía y Letras.</i>			15.750
2 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	3.500	<i>Derecho.</i>	
<i>Ciencias.</i>		4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000
5 Auxiliares con la gratificación de 1.750 pesetas.....	8.750	<i>Medicina.</i>	
1 Idem, con la íd. de.....	1.500	4 Auxiliares con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000
2 Idem, con la íd. de 1.250.....	2.500	4 Idem, con la íd. de 1.500.....	6.000
	12.750	4 Idem, con la íd. de 1.000.....	4.000
<i>Derecho.</i>			17.000
4 Auxiliares, con la gratificación de 1.750 pesetas.....	7.000	AUXILIARES NO INCLUIDOS EN LAS ANTERIORES PLANTILLAS	
301 TOTAL CRÉDITO.....		3 Auxiliares para las Cátedras de enseñanzas prácticas y experimentales, á 1.750.....	5.250
		2 Auxiliares, á 2.250.....	4.500
			301 TOTAL CRÉDITO..... 483.750

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que del crédito de 11 millones de pesetas que se consigna en el presupuesto vigente de este Ministerio para el servicio de caminos vecinales, se asigne la cantidad de dos millones para la ejecución de los caminos incluidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones, y de los que debían construirse por las extinguidas Juntas pro-

vinciales que figuran en la relación que acompaña á la Real orden de 8 de Marzo de 1911, y asimismo para las subvenciones que se concedan, con arreglo á la Ley vigente, para la conservación y reparación de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

RUSIA

*Decreto imperial de 20 de Julio,
3 de Agosto de 1914, sobre moratorias.*

1.º Los protestos de las letras cuyos plazos vencieron á partir del 17 de Julio de 1914, se tramitarán, al cumplirse el plazo establecido en el artículo 67 y siguientes y 111 y siguientes de la ley sobre Letras de cambio, después de lo cual las letras protestadas por esta razón conservarán su vigencia lo mismo con respecto á los libradores, aceptantes y endosantes que con respecto á cualesquiera otras personas interesadas.

2.º Los intereses á que hace referencia el párrafo primero del artículo 50 de la ley sobre letras de cambio, empezarán á devengarse durante la vigencia de este decreto, no desde el día del protesto, sino desde la fecha en que vence el plazo para el pago indicado en la letra, hasta la revocación de este Decreto.

Los derechos pagaderos conforme al párrafo tercero del artículo 50 de la ley sobre letras de cambio, no se percibirán.

3.º El plazo durante el cual se estima oportuno limitar la vigencia de lo dispuesto en este Decreto, se participará al Senado para su promulgación.

*Decreto imperial de 25 de Julio de 1914
sobre moratorias.*

1.º Se suspenden por dos meses, á partir de esta fecha, los protestos y procedimientos incoados contra las personas responsables por letras extendidas hasta el 17 de Julio de 1914 y con plazos posteriores á esta fecha, cuyo lugar de libramiento ó de pago se halle en los Gobiernos de Varsovia, Kalish, Kieletz, Lomschinsk, Lublin, Petrokof, Plotz, Radom, Suwalsk, Siedletz, Kief, Wolinia, Chernigof, Moguilef, Jolm, Jerson, Táurida, Besarabia, Podolia, Wilna, Kovno, Grodno, Minisk, San Petersburgo, Pskof, Novgorod, Witebsk, Liflandia, Ectlandia, Kurlandia y Olonez.

2.º Se faculta al Ministro de Hacienda para que haga extensivas las excepciones á que alude el artículo 1.º á las demás regiones del Imperio á medida que las necesidades lo aconsejen y durante los expresados dos meses.

3.º Se hace extensiva la acción del Decreto imperial de 20 de Julio corriente á los Gobiernos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal de Justicia de Varsovia y el Gobierno de Jolm.

*Decreto imperial de 12 de Septiembre de 1914
sobre moratorias.*

1.º Las letras extendidas hasta el 17 de Julio de 1914, con plazos desde el 26 de Agosto hasta el 25 de Septiembre inclusive, cuyo lugar de libramiento ó de pago se halle en los Gobiernos de Varsovia, Kalish, Kieletz, Lomschinsk, Lublin, Petrokof, Plotz, Radom, Suwalski, Siedletz, Kief, Wolinia, Chernigof, Moguilef, Jolm, Jerson, Táurida, Besarabia, Podolia, Wilna, Kovno, Grodno, Minsk, Petrograd, Pskof, Novgorod, Witebsk, Liflandia, Estlandia, Kurlandia y Olonez no podrán protestarse ni continuarse el procedimiento iniciado para el pago de ellas hasta un mes después de transcurrido el plazo de cada una.

2.º Las reclamaciones fundadas en letras á las cuales se aplique el Decreto de

25 de Julio de 1914 y el artículo 1.º del presente Decreto, al terminar los plazos para el pago de dichas letras podrán presentarse y hacerse valer de preferencia á cualesquiera otras reclamaciones.

3.º En cuanto á las letras extendidas hasta el 17 de Julio de 1914 en moneda extranjera y con plazos posteriores á dicha fecha, independientemente del lugar de su libramiento ó de pago, se suspenderán los protestos y las acciones entabladas hasta que hayan transcurrido dos semanas desde la apertura de la sección de valores de la Bolsa de San Petersburgo para la realización de operaciones en la moneda correspondiente. Durante ese plazo de dos semanas, el pago de las letras podrá hacerse en cualquier día, entregándose entonces la cantidad indicada en la letra en moneda rusa, con sujeción al artículo 46 de la ley sobre Letras de cambio.

La regla establecida para las letras en moneda extranjera se hará extensiva también á las operaciones mercantiles efectuadas hasta el día 17 de Julio de 1914 que hubieran de liquidarse en moneda extranjera.

4.º Las letras á las cuales haya de aplicarse el Decreto de 25 de Julio del corriente año y los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto devengarán durante los plazos que estos Decretos conceden intereses en la siguiente proporción: las letras libradas en moneda rusa, un tanto por ciento superior en una unidad al interés corriente de las letras el día en que termine el plazo para el pago, con arreglo á lo fijado por el Banco Imperial para las letras á seis meses vista, y para las letras libradas en moneda extranjera, el tipo oficial del país de la moneda.

5.º El Ministro de Hacienda podrá hacer extensivo lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente decreto con referencia á las letras extendidas hasta el 17 de Julio del presente año á las demás provincias del Imperio.

*Decreto imperial de 19 de Septiembre de 1914,
ampliando las disposiciones referentes á
moratorias.*

1.º Las letras extendidas hasta el 17 de Julio de 1914, cuyo plazo vence con posterioridad á esa fecha hasta el 17 de Noviembre inclusive, y cuyo lugar de libramiento ó de pago se halla comprendido en los Gobiernos de Varsovia, Kalish, Kieletz, Lomschinsk, Lublin, Petrokof, Plotz, Radom, Suwalski, Siedletz, Jolm, Wilna, Kovno, Grodno, Kurlandia y Liflandia, no podrán ser objeto de protesto ni de ningún otro procedimiento por espacio de cuatro meses, á contar del día del vencimiento de cada una de estas letras.

2.º A las letras á las cuales se hagan extensivas las disposiciones de este decreto se les aplicarán las reglas fijadas en los artículos 2.º y 4.º del decreto de 12 de Septiembre de 1914.

3.º El Ministro de Hacienda queda facultado para hacer extensivas las disposiciones contenidas en el decreto de 17 de Julio del corriente año, á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto á otras localidades del Imperio, á medida que las circunstancias lo aconsejen.

*Decreto imperial de 5 de Octubre de 1914,
sobre moratoria general en el Reino de
Polonia.*

1.º Las reclamaciones pecuniarias y los procedimientos ejecutivos para el cobro de cantidades que se funden en cualesquiera obligaciones contractuales con-

traídas hasta el 17 de Julio de 1914 y cuyo lugar de pago se halle situado en las provincias de Varsovia, Kalish, Kieletz, Lomschinsk, Lublin, Petrokof, Plotz, Radom, Suwalski y Jolm, quedan aplazadas; las obligaciones cuyos plazos vencen después del 17 de Julio de 1914 y hasta el 17 de Noviembre de 1914, inclusive, por espacio de cuatro meses, á contar del día en que venza cada una, y las obligaciones á la vista, hasta el 17 de Noviembre de 1914.

Si al cumplirse un pacto bilateral, la parte obligada al pago de una cantidad en dinero hiciese uso del plazo concedido en este artículo, la otra parte podrá no cumplir durante este plazo las obligaciones que el contrato le impone.

2.º Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán:

1) A los pagos que hayan de realizarse por instituciones oficiales y por establecimientos de carácter público, incluyendo los ferrocarriles así del Estado como particulares.

2) A las cantidades que no excedan de 50 rublos.

3) A los sueldos y salarios que se paguen con arreglo á un contrato.

4) A los alquileres de viviendas y locales.

5) A las cuentas de las fondas y hoteles.

6) A las cuentas de los que hacen transportes, así por el transporte como por los demás gastos.

7) Al pago de comestibles entregados al deudor y á las personas de su familia por los comerciantes al por menor ó los dueños de restaurantes.

8) A los gastos indispensables para la curación de enfermedades y los tratamientos.

9) A los plazos de los reintegros de préstamos hechos por la Sociedad Polaca de Crédito territorial y por las Sociedades municipales de Crédito de Polonia.

10) A los pagos de intereses, con exclusión de los intereses por obligaciones garantizadas por hipotecas sobre propiedades fabriles é industriales.

11) Al pago de primas de seguros y de indemnizaciones fundadas en contratos de seguros.

12) Al pago de primas de seguros sobre la vida y de seguro contra accidentes del trabajo.

3.º Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º se hacen extensivas á los pagos que hubieren de efectuar los Bancos, Casas de banca y Casas de comercio, Sociedades de crédito mutuo, instituciones de crédito al por menor y demás instituciones semejantes por razón de contratos de depósito hechos hasta el 17 de Julio de 1914, así como á cualesquiera clase de cuentas cuyo saldo en 17 de Julio de 1914 resultase favorable al acreedor, observándose las disposiciones siguientes:

1) El depositante ó acreedor cuyo saldo favorable no exceda de 10 rublos, podrá exigir la entrega inmediata de la cantidad que le pertenezca.

El depositante ó acreedor cuyo saldo favorable exceda de 100 rublos, tendrá derecho, además de la cantidad últimamente citada, á un pago mensual no mayor del 5 por 100 del remanente de su depósito ó saldo en 17 de Julio de 1914.

El total de estos pagos no deberá exceder en ningún caso de 500 rublos al mes, y todas las cantidades reembolsadas á partir del 17 de Julio de 1914, inclusive, se incluirán en la cuenta de la cantidad reembolsable.

Para las instituciones de crédito al

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, y 5, 6, 9, 10 y 14 del corriente.

por menor, las cantidades fijadas de 300 rublos y 500 rublos se rebajarán proporcionalmente á 10 y á 50 rublos.

2) Independientemente de las cantidades fijadas en el número 1.º del presente artículo, tendrán derecho á reclamar el pago en totalidad:

a) Todos los depositantes y acreedores de cantidades necesarias para el pago de obligaciones comprendidas en los números 3-12 del artículo 2.º de este Decreto, así como para el pago de letras cuyos plazos—fijados en los Decretos de 12 y 19 de Septiembre—hubieren vencido.

b) Los depositantes y acreedores que se dedican á la agricultura ó que poseen establecimientos comerciales ó industriales, las cantidades que necesiten para el pago de jornales y sueldos á empleados y obreros contratados por ellos.

c) Los depositantes y acreedores que poseen establecimientos industriales, las cantidades necesarias para la compra de los materiales necesarios para sus establecimientos, con tal, sin embargo, que estas cantidades, en su totalidad durante la vigencia del presente Decreto, no exceda del 60 por 100 del saldo en 17 de Julio de 1914, y que en la cuenta de estas cantidades se incluyan todas las pagadas desde el 17 de Julio de 1914, inclusive.

El mismo derecho tendrán los propietarios de fincas rústicas para el reembolso de los gastos hechos para la compra de simientes, manutención del ganado de labor y demás cosas indispensables para el cultivo.

d) Las instituciones públicas y de utilidad pública, las cantidades necesarias para los gastos corrientes.

e) Las instituciones gubernamentales, todas las cantidades que aparezcan á su favor en concepto de depósito y cualesquiera cuentas de las indicadas en este artículo.

3) Al efectuarse los pagos expresados en los puntos a) á d) del artículo 2.º de esta sección, las instituciones de crédito tendrán derecho á exigir al depositante ó acreedor la presentación de documentos que demuestren los salarios pagados, así como las cuentas, facturas, etc., y podrán, si lo juzgan conveniente, pagar el importe de ellas directamente á las personas á quienes pertenecen, según declaración del depositante ó acreedor (con exclusión de los sueldos y salarios de empleados y obreros).

4.º Las reclamaciones fundadas en créditos á los cuales se aplique el presente Decreto serán preferidas á cualesquiera otras, tan luego llegue la época de su pago.

5.º Durante los plazos concedidos por el presente Decreto, los deudores pagarán intereses en la proporción en que los abonaban hasta el 17 de Julio de 1914, con arreglo á contrato, y si éstos no contuvieran cláusula alguna relativa al pago de intereses, éstos se pagarán á razón de 1 por 100 más alto que el interés fijado por el Banco Imperial para el descuento de las letras á seis meses vista y correspondiente al día en que termine el plazo concedido para el pago de la obligación.

6.º La acción de los artículos 1.º á 4.º del presente Decreto no se extenderá:

1) A los pagos que deban hacer los Bancos cuyo domicilio se halle fuera de los Gobiernos enumerados en el artículo 1.º

2) A los pagos que hayan de hacerse en virtud de contratos (entre ellos los de depósito y cuentas corrientes) celebrados con posterioridad al 17 de Julio de 1914, y

3) Al pago de las letras con respecto

á las cuales conservan su vigor las disposiciones contenidas en los Decretos de 20 y 21 de Julio y 12 y 19 de Septiembre de 1914.

7.º La reclamación de deudas particulares garantizadas por hipotecas sobre fincas situadas en las regiones enumeradas en el artículo 1.º de este Decreto, cuyo plazo de pago dura hasta el 17 de Enero de 1915 inclusive, se prórroga un año.

Esta disposición no se aplicará á los intereses de estas deudas ni al reembolso de los anticipos hechos por la Sociedad de Crédito Territorial del Reino de Polonia.

8.º El cumplimiento de las condiciones estipuladas en las escrituras hipotecarias á que se alude en el artículo 7.º de este Decreto, en virtud de las cuales, en caso de no pagarse los intereses en el plazo que se fija, puede ser reclamado el capital inmediatamente, se aplazará por todo el tiempo indicado en el artículo 7.º

Madrid, 15 de Enero de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 31 de Diciembre último, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Alberto Balaguer Díaz, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Badajoz.

D. José Robledo y David, Oficial cuarto de la Intervención de Almería.

D. Antonio Guillamón y Barrera, Oficial cuarto del Negociado de alcoholes de Albacete.

D. Juan Abancens y Jiménez, Oficial quinto de la Inspección técnica de los impuestos mineros de la cuarta Región, Huelva.

D. Bonifacio Gallo y Ruiz, Oficial quinto, Administración de Contribuciones de Soria.

D. Alvaro García Salgado, Oficial quinto de la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

D. Antonio Sevilla Iribarne, Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Toledo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente instruido á instancia de D. Rafael Segura, soli-

citando autorización para establecer un varadero flotante en el puerto de Alicante:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y la Junta de Obras del puerto informan favorablemente la petición, proponiendo la primera se otorgue la concesión, encontrando suficientes las condiciones que la Junta propone para garantizar los servicios que corren á cargo de la misma, y suficientes para el servicio que el varadero ha de prestar al tráfico del puerto:

Resultando que el Ayuntamiento de Alicante, al informar favorablemente la petición, transcribe un escrito de la Sociedad de Capataces del puerto, en el que se indica que las tarifas que se proponen para el uso del varadero son elevadas, y señala las que, á su juicio, deben aceptarse:

Resultando que la Cámara de Comercio informa que deben reformarse las tarifas en la forma que indica:

Resultando que la Comandancia de Marina en razonado informe sostiene que las tarifas presentadas por el peticionario son aceptables, pues, dice, que los gastos que dicho servicio le ha de ocasionar y el capital que ha de invertir, que probablemente tendrá que amortizar en pocos años por no estar lejano el día en que la Junta de Obras del puerto instale su varadero, y sobre todo, que como dicho varadero no tendrá carácter obligatorio, el que encuentre crecidas sus tarifas puede varar sus embarcaciones en la playa del Postiguet, como actualmente se hace:

Resultando que las demás entidades informantes nada indican sobre las tarifas propuestas, dando á entender con su silencio que están conformes con ellas:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante propone se otorgue la concesión con arreglo al proyecto presentado:

Resultando que los Ministerios de Guerra y Marina informan favorablemente la petición:

Considerando que por lo expuesto se deduce que la autorización solicitada no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que las observaciones hechas á las tarifas por la Sociedad de Capataces del Puerto quedan rebatidas con las acertadas razones que expone la Comandancia de Marina:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon á la Junta de Obras del puerto, cuya cuantía se estima acertada la de 10 pesetas mensuales, que la Jefatura de Obras Públicas propone de acuerdo con dicha Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á D. Rafael Segura para que establezca un varadero

flotante en el puerto de Alicante, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Esta concesión es de carácter provisional, y durará como máximo el tiempo que la Junta de Obras del puerto tarde en construir el varadero que tiene en proyecto.

2.^a Esta concesión podrá ser caducada en cualquier tiempo, viniendo el concesionario obligado á hacer desaparecer esta instalación en el plazo que se le fije por su cuenta, sin derecho á indemnización alguna, y si sólo á utilizar los materiales en ella invertidos.

3.^a El concesionario viene obligado asimismo á cambiar el emplazamiento del varadero cuando las exigencias de las obras así lo aconsejen, siendo de su cuenta los gastos de estas traslaciones.

4.^a Para poder varar una embarcación será precisa la autorización del Comandante de Marina ó Ingeniero del puerto, quienes además podrán exigir en las operaciones todas las garantías necesarias para que nunca resulten perjudiciales los intereses que el puerto representa.

5.^a Antes de proceder á la varadura del primer barco se probará el varadero cargándolo con 12 toneladas, que insistirán sobre éste en disposición semejante á la que el barco ha de ocupar.

6.^a No podrán aumentarse las tarifas presentadas (que se considerarán como máximas legales) sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas.

7.^a El concesionario deberá satisfacer en la Caja de la Junta de Obras del puer-

to en concepto de canon y por semestres adelantados la cantidad de 120 pesetas anuales.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo suficiente para declarar la caducidad de esta autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.